

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

Caso *Brisa De Angulo Losada vs. Bolivia*  
Caso N° CDH 10-2020

---

***Respuesta a las Excepciones Preliminares de Bolivia***

Presentado por los representantes de la víctima

Elizabeth Solander  
Diego Durán de la Vega  
Alyssa Johnson  
Shayda Vance  
Alexander Bedrosyan  
Hughes Hubbard & Reed LLP

[Redacted]

Rosa Celorio  
Decana Asociada  
El Centro de Derecho de la Universidad George  
Washington

[Redacted]

Bárbara Jiménez-Santiago  
Equality Now

[Redacted].org

Parker Palmer  
CFO, Fundación Brisa de Esperanza

[Redacted]

Shelby R. Quast  
Robertson, Quast & Associates, LLC

[Redacted]

Beth Stephens  
Clínica de Defensa del Niño y la Familia  
Escuela de Derecho de Rutgers

[Redacted]

Carmen Arispe  
Centro Una Brisa de Esperanza

[Redacted]

Jinky Irusta  
Oficina Jurídica de la Mujer

[Redacted]

## I. BRISA HA INTENTADO OBTENER REPARACIÓN A TRAVÉS DE REMEDIOS DOMÉSTICOS EN BOLIVIA

1. Durante casi dos décadas, Brisa de Angulo ha intentado sin éxito llevar al hombre que la violó ante la justicia dentro del sistema judicial boliviano. A pesar de sus reiterados esfuerzos y los de su familia, [REDACTED] (“[REDACTED] vive libre mientras que Brisa ha sido víctima de repetidas re-victimizaciones a manos de funcionarios del gobierno boliviano. Como se recuenta en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ante esta Corte, Brisa ha enfrentado numerosos obstáculos para conseguir justicia en Bolivia. De hecho, la incapacidad que tiene Bolivia para ofrecer un remedio doméstico es la razón por la que Brisa presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión”).

2. Desde que su caso fue denunciado por primera vez el 1 de agosto de 2002, Brisa ha pasado por dos juicios y actualmente hay un tercero en curso. A lo largo de este proceso, Brisa, con la ayuda de su familia, ha abogado constantemente por sí misma para asegurarse de que la policía y los fiscales tomen su caso en serio, algo que ninguna víctima de violencia sexual debería verse obligada a hacer. La primera vez que se emitió una orden de aprehensión en contra de [REDACTED] la policía se negó a detenerlo a menos que el padre de Brisa pagara los costos de transporte. Incluso habiendo cumplido esa condición, no hubo un oficial disponible hasta el día siguiente. El padre de Brisa pudo localizar a [REDACTED] con la ayuda de un amigo de la familia y convenció a la policía para que realizara la detención. Cuando la policía aprehendió a [REDACTED] éste portaba su pasaporte y un boleto de avión a Colombia. Si no fuera por la insistencia del padre de Brisa, es probable que [REDACTED] hubiera evadido la aprehensión. No obstante, a pesar del evidente riesgo de fuga, un tribunal boliviano anuló la prisión preventiva de [REDACTED] poco después de su aprehensión y permitió que fuera puesto en libertad bajo fianza.

3. Cuando su caso fue denunciado por primera vez, Brisa tuvo que someterse a un examen forense, el primero de tres que se vio obligada a soportar en el transcurso de los juicios penales. Durante este examen, cinco estudiantes de medicina acompañaron al médico examinador, quienes trataron a Brisa de manera degradante, dejándola en llanto.

4. El primer juicio comenzó el 17 de marzo de 2003, más de siete meses después de que su caso fuera denunciado por primera vez. En los meses previos al primer juicio, el fiscal presionó a Brisa en dos ocasiones para que retirara los cargos contra el perpetrador, calificándola de “muy egoísta” por tratar de destruir a su familia. El fiscal siguió mostrando hostilidad hacia Brisa durante todo el juicio. Cuando [REDACTED] fue sentenciado, fueron los padres de Brisa (no el Ministerio Público) quienes solicitaron que se agravara su sentencia por incesto.

5. Cuando se revocó el veredicto del primer juicio el 5 de junio de 2003, los padres de Brisa apelaron la revocación. Cuando la apelación fue declarada inconstitucional, los padres de Brisa presentaron dos demandas constitucionales. Todo esto se hizo sin asistencia de los fiscales. Más de un año después de concluido el primer juicio, el 2 de julio de 2004, la Corte Constitucional determinó que el veredicto del primer juicio debía ser revocado y se debía realizar un nuevo juicio.

6. Brisa tuvo que esperar otros 14 meses antes de que comenzara el segundo juicio el 16 de septiembre de 2005. Habían pasado dos años y medio desde el primer juicio. Después de la

conclusión del segundo juicio, los padres de Brisa presentaron rápidamente una apelación basada en varios errores durante el juicio y se ordenó la realización de un nuevo juicio.

7. El tercer juicio estaba programado para comenzar el 15 de julio de 2008, sin embargo, [REDACTED] no se presentó a las primeras tres fechas de audiencia. Para ese momento, ya habían pasado *más de cinco años* desde la conclusión del primer juicio. El 6 de septiembre de 2008, *a través del cónsul de Colombia*, [REDACTED] envió una carta al tribunal descaradamente indicando que no comparecería a un tercer juicio.<sup>1</sup> Desde septiembre de 2008 hasta octubre de 2009, Bolivia tomó medidas para obtener los registros de inmigración de [REDACTED] y determinar su ubicación, pero no se tomaron medidas para realizar su detención.<sup>2</sup> Durante los siguientes varios años, Bolivia no tomó ninguna medida con respecto a la desaparición de [REDACTED].<sup>3</sup> Fue solo después de que Brisa presentó observaciones adicionales a la Comisión en 2014 que el Comando Central Regional de la Policía de Cochabamba respondió a la solicitud del fiscal (enviada ocho meses antes) de información sobre la investigación de los registros migratorios de [REDACTED].<sup>4</sup>

8. El tercer juicio sigue suspendido pendiente de la detención de [REDACTED]. Han pasado *casi diecinueve años* desde que el padre de Brisa presentó por primera vez una denuncia ante las autoridades y Bolivia, en todo este tiempo, ha fallado en llevar ante la justicia al perpetrador del crimen contra Brisa.

## II. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE BOLIVIA, RESPECTO A LA INADMISIBILIDAD DEL CASO BASADA EN UNA SUPUESTA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, CARECE DE FUNDAMENTO

9. El artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup> (“Convención”) dispone:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

[ . . . ]

---

1. Informe de fondo, Informe No. 141/19, Corte IDH (28 de septiembre de 2019), párr. 17 (3) (c).

2. *Ver* Informe del Estado de Bolivia, Caso No. P-86-12 (17 de octubre de 2014), párr. 16 (en adelante Informe del Estado de Bolivia).

3. *Ver id.*

4. *Ver id.*

5. Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, OASTS No. 36, 1144 UNTS 123.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

10. Esta Corte ha encontrado que los “principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”, a que se refiere el artículo 46 (1) (a), rigen cuestiones en la interpretación y aplicación de los recursos internos que no se mencionan explícitamente en el artículo 46, tales como la renuncia y la carga de la prueba.<sup>6</sup> En particular:

De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, No. G 101/81. Serie A, párr. 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. ***En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.***<sup>7</sup>

11. En este caso, la Comisión concluyó debidamente que Bolivia no ha probado que queden recursos internos efectivos para que Brisa agote, en particular dada la demora no razonable

---

6. *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia (Excepciones Preliminares), Corte IDH (26 de junio de 1987), párr. 87.

7. *Id.* en párr. 88 (énfasis añadido); *Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia (Excepciones Preliminares), Corte IDH (31 de enero de 1996), párr. 40 (citando otros casos); *ver también Furlan vs. Argentina*, Informe de Admisibilidad, Informe No. 17/06, Corte IDH (2 de marzo de 2006), párr. 35 (“En cuanto a la carga de la prueba con respecto a los requisitos del artículo 46, debe señalarse que para el caso de que un peticionario alegue que no está en condiciones de probar el agotamiento, el artículo 31 del Reglamento de la Comisión establece que se traslada al Estado la carga de la prueba de que quedan recursos internos específicos sin agotar que ofrecen un remedio efectivo para los daños alegados[3]. Cuando el Estado prueba entonces que debió haberse agotado determinado recurso, vuelve a recaer sobre el peticionario la carga de probar que lo había agotado o que se aplica alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2”). (citando *Durand y Ugarte vs. Perú*, Sentencia (Excepciones Preliminares), Corte IDH (28 de mayo de 1999), párr. 33).

que ha plagado los recursos que Brisa ha intentado (Sección A).<sup>8</sup> En su respuesta, Bolivia no ha proporcionado a esta Corte ninguna razón para apartarse de las conclusiones de la Comisión (Sección B).<sup>9</sup>

**A. La Comisión concluyó debidamente que en Bolivia no quedan recursos efectivos por agotar**

12. En su Informe de Admisibilidad de fecha 18 de marzo de 2017, la Comisión determinó que Brisa estaba exenta de agotar los recursos internos en virtud del artículo 46 (2) (c), dada la demora de la justicia en Bolivia en la protección de los derechos de Brisa.<sup>10</sup> Dijo:

La Comisión observa que los alegados hechos de violencia sexual cometidos contra la presunta víctima fueron denunciados a las autoridades bolivianas en julio de 2002; sin embargo, ***hasta la fecha no existe una sentencia condenatoria contra el alegado responsable.*** Adicionalmente, de la información aportada por las partes la CIDH nota que, debido a la fuga del acusado, fue declarado en rebeldía por las autoridades judiciales ***el 28 de octubre de 2008, pero recién el 28 de febrero de 2014 el Ministerio Público solicitó a la INTERPOL Bolivia un informe detallando las acciones para su captura.*** Por lo tanto, en razón a las características del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Por otra parte, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.<sup>11</sup>

13. Han pasado cuatro años desde el Informe de Admisibilidad de la Comisión. El juicio penal contra ██████ no está más cerca de concluir que en aquel entonces. Por ende, han pasado ***casi diecinueve años*** desde que el caso de Brisa fue denunciado por primera vez a las autoridades bolivianas, y aún no existe sentencia firme y ejecutoria contra el violador de Brisa. Esta demora en los procesos judiciales nacionales ha sido una forma de re-victimización para Brisa.

14. Se trata de una demora no razonable bajo cualquier estándar, incluido el establecido en la jurisprudencia de la Corte y la Comisión. En *Las Palmeras*, la Corte determinó que las demoras en un proceso penal en curso de siete años no solo eximieron al peticionario de agotar los

---

8. Ver Informe de Admisibilidad, Informe No. 25/17, Corte IDH (18 de marzo de 2017), párr. 8–9.

9. Ver Informe del Estado; Respuesta a los alegatos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Escrito de Solicitudes, Alegatos y Pruebas del Representante, y propuesta de excepciones preliminares, Caso No. P-86-12 (10 de febrero de 2021), sec. IV (B) (en adelante, “Respuesta de Bolivia”).

10. Ver *id.*

11. *Id.* párr. 9 (énfasis añadido).

recursos internos en virtud del artículo 46, sino que también violaron los derechos del peticionario a un juicio justo y protección judicial en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención.<sup>12</sup> En *Lacayo vs. Nicaragua*, habían transcurrido cinco años sin sentencia desde que se inició el proceso penal contra el asesino de la víctima; la Corte determinó que la “ineficacia del Poder Judicial de Nicaragua para resolver sobre la investigación y la sanción, en su caso, de los responsables de la muerte” de la víctima no solo justificaba el sobreseimiento de la objeción de recursos internos de Nicaragua, sino que además constituía una vulneración del derecho de la víctima de conformidad con el artículo 8 (1) a un juicio “dentro de un plazo razonable”<sup>13</sup> Asimismo, la Comisión ha eximido el agotamiento de los recursos internos por demora cuando, por ejemplo, habían transcurrido más de cuatro años desde la desaparición de la víctima y los procesos penales solo habían llegado a la fase inicial;<sup>14</sup> habían transcurrido casi seis años desde la muerte de la víctima y el Estado aún no había emitido una decisión final;<sup>15</sup> y habían pasado más de dos años sin que se iniciara un proceso penal.<sup>16</sup>

15. Por lo tanto, Brisa está exenta del requisito de continuar intentando recursos internos en Bolivia.

### **B. Los argumentos de Bolivia no alteran la conclusión de la Comisión**

16. En su Respuesta y Excepciones Preliminares, Bolivia presenta tres argumentos para intentar fundamentar su excepción de supuesta falta de agotamiento de recursos internos:

16.1. En primer lugar, observa que el proceso penal contra [REDACTED] continúa en curso;<sup>17</sup>

16.2. En segundo lugar, alega que Brisa y sus abogados obstaculizaron los intentos de Bolivia de aprehender a [REDACTED]<sup>18</sup>

---

12. Véase *Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia (Excepciones Preliminares), Corte IDH (4 de febrero de 2000), párr. 35–39; *Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia (Fondo), Corte IDH (6 de diciembre de 2001), párr. 58–65.

13. *Genie-Lacayo vs. Nicaragua*, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH (29 de enero de 1997), párr. 47, 74–81.

14. Véase *Juventino Cruz Soza vs. Guatemala*, Informe No. 30/96, Corte IDH (16 de octubre de 1996), párr. 34.

15. Véase *Myrna Mack vs. Guatemala*, Informe No. 10/96, Corte IDH (5 de marzo de 1996), párr. 43.

16. Véase *Santiz Gómez vs. México*, Informe No. 25/96, Corte IDH (29 de abril de 1996), párr. 31–32.

17. Véase Respuesta de Bolivia, Caso No. P-86-12 (10 de febrero de 2021), párr. 178, 184.

18. *Ver id.* párr. 179–83.

16.3. En tercer lugar, alega que “no fueron denunciadas ante las autoridades competentes bolivianas” las acciones indebidas que sufrió Brisa por parte de los examinadores forenses, médicos, fiscales o jueces.<sup>19</sup>

17. Ninguno de los argumentos de Bolivia afecta la solidez de la conclusión de la Comisión. Por el contrario, los argumentos de Bolivia son prueba adicional de que sus recursos internos son ineficaces.

**1. Que el tercer juicio contra ██████ esté en curso (pero suspendido) solo prueba los retrasos no razonables en los recursos locales**

18. El hecho de que el tercer juicio contra ██████ permanezca técnicamente pendiente mientras se encuentre éste prófugo no significa que Brisa tenga que agotar este recurso. Como ha explicado la Comisión: “[E]l mero hecho de que el proceso de los recursos internos sigue en trámite no puede significar que la Comisión no esté facultada para analizar el caso”.<sup>20</sup> “[E]sto permitiría al Estado conducir investigaciones y procesos judiciales internos no eficaces y no efectivos, prolongándolos irrazonablemente con el objeto de evitar la intervención del sistema interamericano”.<sup>21</sup> Inclusive, el hecho de que los procesos contra ██████ continúen después de diecinueve años solo demuestra la ineficacia y demoras inaceptables del sistema penal boliviano. Bolivia ha incumplido con su deber de llevar a ██████ ante la justicia. Brisa no puede esperar indefinidamente por un recurso interno que quizás nunca llegue.<sup>22</sup>

**2. Que Brisa tuviera que hacerse cargo de las responsabilidades del fiscal solo demuestra la ineficacia de los recursos internos**

19. Bolivia culpa a Brisa por la falla en haber aprehendido y repatriado a ██████ desde 2008. Alega que los abogados de Brisa no ejecutaron una orden de arresto en su contra y después no devolvieron la orden a la Corte.<sup>23</sup> Existen varios problemas con la culpabilización que hace Bolivia de la víctima.

20. Primero, Bolivia ha renunciado a este argumento. Como reconoció en su Informe a la Comisión, un Estado renuncia al derecho de alegar el no agotamiento de los recursos internos como causal de no admisibilidad si el Estado no lo alega en la primera etapa ante la Comisión.<sup>24</sup> No basta con que un Estado alegue el no agotamiento en términos generales; el Estado debe

---

19. *Id.* párr. 185.

20. *Myrna Mack vs. Guatemala*, Informe No. 10/96, Corte IDH (5 de marzo de 1996), párr. 44.

21. *Id.*

22. Las demoras en el proceso penal, junto con el hecho de que se realizaron sin perspectiva de género y edad, que implicaron re-victimización, etc., también constituyen una violación de las obligaciones sustantivas de Bolivia bajo la Convención Americana, como lo demuestra Brisa respecto al fondo del caso.

23. Véase Respuesta de Bolivia, Caso No. P-86-12 (10 de febrero de 2021), párrs. 179–83.

24. Véase Informe-Petición de Bolivia, Caso No. P-86-12 (5 de marzo de 2014), párrs. 23-25 (en adelante Informe-Petición de Bolivia).

“identificarlos [recursos internos] ante la Comisión en forma específica . . . [y] especific[ar] cuáles son los recursos no agotados e informe acerca de su efectividad”.<sup>25</sup> Más importante para los propósitos actuales, un Estado no puede hacer afirmaciones contradictorias, inconsistentes o confusas con respecto a los recursos internos disponibles en un caso particular.<sup>26</sup>

21. En sus múltiples escritos ante la Comisión, Bolivia nunca mencionó la supuesta conducta de Brisa que ahora denuncia ante la Corte, y mucho menos afirma que dicha conducta obstaculizó sus esfuerzos por aprehender a [REDACTED].<sup>27</sup> De hecho, Bolivia listó dos veces a la Comisión lo que identificó como los hechos más relevantes en sus esfuerzos por capturar a [REDACTED] desde que este último huyó del país; ninguna de estas listas describió ningún supuesto obstáculo causado por Brisa.<sup>28</sup> Por lo tanto, Bolivia ha renunciado al derecho a realizar tales alegaciones ante la Corte. En cualquier caso, independientemente de la cuestión de la renuncia antes mencionada, la omisión de Bolivia es relevante para la credibilidad de su afirmación fáctica: si la conducta de Brisa hubiera sido tan significativa como para obstaculizar la labor de la fiscalía de Bolivia, cualquiera habría esperado que Bolivia lo mencionara en la primera oportunidad ante la Comisión.

22. Segundo, Bolivia no puede culpar a Brisa por no llenar suficientemente el vacío dejado por sus autoridades penales. Un Estado no puede delegar sus obligaciones de debida diligencia para investigar y procesar las violaciones a la Convención a la víctima y sus familiares; estas obligaciones no pueden “ser emprendida[s]. . . como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.<sup>29</sup> Por esta razón, la Comisión y otros tribunales

---

25. *Arges Sequeira Mangas vs. Nicaragua*, Informe No. 52/97, Inter-Am. Com. H.R. (18 de febrero de 1998), párr. 95; véase también *Fairén-Garbi y Solís-Corrales vs. Honduras*, Sentencia (Objeciones Preliminares), Inter-Am. Ct. H.R. (26 de junio de 1987), párr. 88 (el Estado debe indicar “qué recursos eran útiles, según el derecho interno, para resolver controversias como la que está sometida a la Corte”).

26. Véase *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia (Objeciones Preliminares), Inter-Am. Ct. H.R. (26 de junio de 1987), párr. 89; *Neira Alegría et al. vs. Perú*, Sentencia (Objeciones Preliminares), Inter-Am. Ct. H.R. (11 de diciembre de 1991), párrs. 29–31.

27. Véase Informe-Petición de Bolivia, Caso No. P-86-12 (5 de marzo de 2014); Informe del Estado de Bolivia, Caso No. P-86-12 (17 de octubre de 2014).

28. Véase Informe-Petición de Bolivia (5 de marzo de 2014), párrs. 15-19; Informe del Estado de Bolivia, Caso No. P-86-12 (17 de octubre de 2014), párr. 16.

29. Informe de fondo, Informe No. 141/19, Inter-Am. Com. H.R. (28 de septiembre de 2019), párr. 21 (citas omitidas); véase también *V.R.P.V.R.C. et al. vs. Nicaragua*, Sentencia (Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Inter-Am. Ct. H.R. (8 de marzo de 2018), párr. 151 (“La Corte ha señalado, en su jurisprudencia reiterada, que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.”); *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia (Fondo), Inter-Am. Ct. H.R. (29 de julio de 1988), párr. 177 (“Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la

internacionales han rechazado los intentos de los Estados de argumentar que una víctima no agotó los recursos internos porque no actuó como un ‘fiscal privado’ lo suficientemente diligente en un proceso penal.<sup>30</sup> Era trabajo de Bolivia, no de Brisa, dar seguimiento a las órdenes de aprehensión y revisar copias de los videos de seguridad y pasaportes de ciudadanos colombianos que ingresaban al país. Si Bolivia hubiera hecho su trabajo, Brisa y sus representantes no se habrían visto obligados a tomar medidas para asegurar la aprehensión de [REDACTED]

### 3. El hecho de que Brisa sufriera daños adicionales por parte de los agentes del Estado boliviano mientras buscaba recursos internos solo demuestra lo inadecuado de los recursos internos

23. Bolivia alega que Brisa nunca “denunci[ó] ante las autoridades competentes bolivianas” los abusos que sufrió a manos de los examinadores forenses, médicos, fiscales o jueces mientras intentaba dar curso al proceso penal contra [REDACTED].<sup>31</sup> Esta alegación también fracasa.

24. Primero, Bolivia también ha renunciado a esta parte de su objeción. Al afirmar ante la Comisión que Brisa no agotó los recursos internos, se refirió únicamente al proceso penal pendiente contra [REDACTED] ni una sola vez argumentó que Brisa pudo, pero no lo hizo, haber utilizado otros recursos internos contra los actores del Estado involucrados en el proceso penal.<sup>32</sup>

25. Segundo, Bolivia no ha cumplido con su obligación de probar que hay recursos internos que quedan por agotar y que estos son efectivos.<sup>33</sup> Si un Estado “no demuestra la existencia y eficacia de un recurso, pierde la oportunidad de alegar la falta de agotamiento”.<sup>34</sup> Los recursos internos “deben ser efectivos” en el sentido de que “deben responder al fin para el que han sido destinados”<sup>35</sup> y también deben ser adecuados, lo que significa “que la función de esos recursos, dentro del sistema del Derecho Interno, sea idónea para proteger la situación jurídica

---

iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”).

30. Véase, por ejemplo, *Arges Sequeira Mangas vs. Nicaragua*, Informe No. 52/97, Inter-Am. Com. H.R. (18 de febrero de 1998), párrs. 96–97; *Z v. Tanzania*, Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/22/D/24/2014, No. 24/2014 (15 de octubre de 2019), párr. 7.4 (“[E]l Comité recuerda además que, con arreglo al procedimiento penal del Estado parte, el magistrado que investiga o juzga cualquier caso puede permitir que cualquier persona, incluida la víctima, dirija el proceso. Sin embargo, en casos de violaciones de tal gravedad como las que alega el autor, la responsabilidad primordial de enjuiciar recae en las autoridades del Estado parte, que tienen el deber y la obligación indelegables de investigar, enjuiciar y sancionar a los autores”).

31. Respuesta de Bolivia, Caso No. P-86-12 (10 de febrero de 2021), párr. 185.

32. Véase Informe-Petición de Bolivia, Caso No. P-86-12 (5 de marzo de 2014); Informe del Estado de Bolivia, Caso No. P-86-12 (17 de octubre de 2014).

33. *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia (Objeciones Preliminares), Inter-Am. Ct. H.R. (26 de junio de 1987), párr. 88.

34. *Juventino Cruz Soza vs. Guatemala*, Informe No. 30/96, Inter-Am. Com. H.R. (16 de octubre de 1996), párr. 35.

35. *Id.* párr. 34.

infringida”.<sup>36</sup> No basta con que los remedios existan formalmente si son “ilusorios” o “cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica”.<sup>37</sup>

26. Bolivia no ha identificado ningún recurso interno específico que existiera para las denuncias contra los examinadores forenses, médicos o jueces en su caso, y mucho menos ha demostrado que dichos recursos hubieran sido efectivos y adecuados.<sup>38</sup> Bolivia no ha logrado demostrar que los recursos disponibles con respecto al fiscal fueran efectivos y adecuados.<sup>39</sup> Por ejemplo, aunque argumenta que Brisa podría haber solicitado la sustitución del fiscal en virtud de la Ley N° 2175, no explica por qué alguna de las causales estatutarias para la sustitución (todas requiriendo alguna relación o conflicto de intereses entre el fiscal y una de las partes) aplicaría al caso de Brisa.<sup>40</sup> En términos más generales, dadas las violaciones que sufrió Brisa cuando intentó impulsar recursos internos contra ██████ un actor privado, es difícil imaginar que hubiera algún recurso interno adecuado que le hubiera otorgado el debido proceso (y no la hubiera re-victimizado) si hubiera decidido presentar denuncias o quejas contra los actores del Estado.<sup>41</sup>

27. Además, dada la naturaleza del trauma inherente a los casos de violencia sexual, las víctimas a menudo luchan por articular completamente el trauma que han experimentado hasta años después de los hechos. La capacidad de articular y comprender el trauma puede ser aún más compleja para las víctimas jóvenes de violencia sexual. En este caso, Brisa estuvo en etapa adolescente a lo largo del proceso penal. Tuvo conciencia del concepto de “re-victimización” y de las muchas formas en que fue maltratada y como sus derechos bajo las leyes internacionales de derechos humanos fueron violados durante el proceso penal sólo *después de* concluidos los primeros dos juicios (y cuando Brisa había comenzado a asistir a la escuela de derecho). En ese momento, el daño a Brisa ya estaba hecho y los recursos internos disponibles eran puramente académicos y no podían tener un impacto significativo en su experiencia durante los juicios.

28. En tercer lugar, el argumento de Bolivia de que Brisa debió haber recurrido a ‘recursos internos sobre recursos internos’ es particularmente cínico. El abuso que sufrió Brisa por parte de varias personas en el sistema de justicia penal boliviano se produjo mientras Brisa ya perseguía los recursos internos, cargos penales, contra ██████. Según la lógica de Bolivia, en lugar de satisfacer una condición de admisibilidad ante la Corte, la búsqueda de recursos internos

36. *Santiz Gómez vs. México*, Informe No. 25/96, Inter-Am. Com. H.R. (29 de abril de 1996), párr. 35.

37. *Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia (Fondo), Inter-Am. Ct. H.R. (6 de diciembre de 2001), párr. 58.

38. Véase *supra* párr. 10.

39. Véase Respuesta de Bolivia, Caso No. P-86-12 (10 de febrero de 2021), párrs. 61–67.

40. Véase *id.* en n. 73 (que reproduce el texto del artículo 72 de la Ley N° 2175).

41. Bolivia observa en una parte anterior de su escrito (por primera vez) que Brisa no recurrió a los recursos internos en relación con las amenazas y hostigamientos que recibió de ██████ y sus partidarios durante el proceso penal. *Id.* en párr. 59. Bolivia no presenta este argumento en la sección de su escrito que plantea la objeción a los recursos internos. *Id.* en los párrs. 174–86. En cualquier caso, no hay indicios de que esos recursos internos para delitos menores sean menos ineficaces que los recursos que Brisa ya estaba aplicando contra ██████ por el delito más grave de violación. De hecho, estas amenazas y hostigamientos fueron el resultado de que Bolivia no arrestara a ██████ en un primer momento.

crea una nueva barrera a la admisibilidad, porque cualquier violación que ocurra mientras se buscan recursos internos simplemente crea un nuevo deber de buscar más recursos internos. La norma de los recursos internos “está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable”<sup>42</sup>, sin embargo, la interpretación de Bolivia priva a la norma de su efecto y conduce precisamente a dichos resultados absurdos.

### III. CONCLUSIÓN

29. Bolivia no ha demostrado que ofrece un recurso efectivo y adecuado para Brisa: un proceso penal, llevado a cabo sin demoras injustificadas y de conformidad con las obligaciones de Bolivia en virtud de la Convención Americana, que culmine en una sentencia. En el transcurso de tres juicios y diecinueve años, Brisa ha tenido que defenderse continuamente, sus padres han pagado de sus propios bolsillos para promover su caso, y ella y sus padres han tenido que aprender la ley por sí mismos para poder presentar apelaciones y denuncias en representación de Brisa, todo ello sin apoyo ni asistencia –y más bien a pesar de la oposición– del Ministerio Público. A lo largo de todo esto, Brisa ha sido repetidamente re-victimizada y maltratada por las autoridades bolivianas. A pesar de estos muchos esfuerzos, el tercer juicio de Brisa permanece en suspenso mientras [REDACTED] evade su aprehensión. El caso de Brisa es un claro ejemplo de una situación en la que no existen recursos internos efectivos que agotar. Brisa solicita respetuosamente a la Corte que rechace la excepción preliminar de Bolivia respecto a la admisibilidad de sus reclamos.<sup>43</sup>

23 de abril de 2021

Atentamente,

---

42. *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia (Fondo), Inter-Am. Ct. H.R. (29 de julio de 1988), párr. 64.

43. Bolivia también objeta la competencia *ratione materiae* de la Corte para pronunciarse sobre violaciones a los artículos 6 y 9 de la Convención de Belém Do Para. Véase Respuesta de Bolivia, caso no. P-86-12 (10 de febrero de 2021), párrs. 172–73. Brisa acepta esta objeción y retira sus reclamos formales de reparación en virtud de estos artículos. Para aclarar, la posición de Brisa es que los artículos 6 y 9 de la Convención de Belém Do Para son una autoridad persuasiva útil para orientar la interpretación de los artículos 8, 19, 24 y 25 de la Convención Americana. Véase Observaciones adicionales sobre el fondo del peticionario (presentación a la Comisión) (7 de agosto de 2017), págs. 50, 64. También forman parte del “contexto”, como materia de la ley de interpretación de tratados, del artículo 7 de la Convención de Belém Do Para. Véase Escrito a la Corte (20 de noviembre de 2020), párrs. 206–08.